



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05088 4003 002 2018-01051-00
Demandante	María Bertilda Agudelo y otros
Demandados	Genoveva Ríos de Londoño y otros
Asunto	Saneamiento demanda -No se practicará audiencia

Al realizar un estudio pormenorizado del presente proceso declarativo, se llega por parte de esta judicatura a la conclusión de que no era procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en este asunto, toda vez, que la actuación surtida en este juicio presenta algunas imprecisiones, las cuales a continuación se puntualizan:

1. Se observa que en el auto que admitió la demanda se cometió la imprecisión de ordenar el emplazamiento de Beatriz Elena Chalarca Ríos, María Victoria Chalarca Ríos, María Yolanda Chalarca Ríos, Amparo de Jesús Ríos de Suárez, María Consuelo Zapata Ríos, María Elizabeth Zapata Ríos, María Eucaris Zapata Ríos, Marta Cecilia Zapata Ríos y Genoveva Ríos de Londoño, a sabiendas que en el escrito introductorio de la demanda no se hizo esa solicitud. Así mismo, en virtud de dicho emplazamiento se designó curador ad-litem a la mencionadas, lo cual era improcedente por la razón antes expuesta.
2. Brilla por su ausencia la respectiva constancia de registro de la presente demanda en el Folio de Matrícula del Bien pedido en usucapión.
3. Se echa de menos dentro del expediente las fotografías de la instalación de la Valla en el predio solicitado en prescripción.
4. No existen los elementos probatorios que consten que la parte demandante desde el año 1986 ha venido realizando actos de señor y dueño en el inmueble causa de litigio, tal como lo da a conocer en el hecho 5to de la demanda, pues solo allega documentos. tales como, pago de servicios públicos y de impuesto predial que data del año 2017 y 2018.

5. También, falta el plano certificado emitido por la autoridad catastral competente en el cual se determina la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica.

Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5to del artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el canon 132 *ejusdem* y en aras un fallo inhibitorio en el presente litigio, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva subsanar las falencias indicadas, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- i) Deberá realizar en forma debida la notificación de las señoras Beatriz Elena Chalarca Ríos, María Victoria Chalarca Ríos, María Yolanda Chalarca Ríos, Amparo de Jesús Ríos de Suárez, María Consuelo Zapata Ríos, María Elizabeth Zapata Ríos, María Eucaris Zapata Ríos, Marta Cecilia Zapata Ríos y Genoveva Ríos de Londoño y para ello deberá manifestar las direcciones físicas como las del correo electrónico. Con relación al correo electrónico, indicará cómo lo obtuvo, esto a voces del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- ii) Deberá aportar la constancia del respectivo registro de la presente demanda en el Folio de Matrícula 01N-5079543.
- iii) Deberá adjuntar las fotografías en las que se vislumbre la instalación de la valla en el predio pedido en usucapión.
- iv) Deberá aportar los elementos probatorios que demuestre que desde el año de 1986 viene ejerciendo actos de señor y dueño, es decir, los documentos idóneos que pruebe lo manifestado en cada uno de los literales que hace parte del hecho 5to de la demanda.
- v) Adjuntar el plano certificado emitido por la autoridad catastral competente en el cual se determina la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica.

SEGUNDO: Subsanao en lo que atañe a la inscripción de la demanda y a la constancia de la publicación de la Valla, esta judicatura mediante auto ordenará la respectiva inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto para los efectos del inciso Final del literal g) del ordinal 7° del Artículo 375 del Cod. General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse practicar la diligencia programada para el 19 de enero del 2021 a las 2 p.m., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL

JUEZ